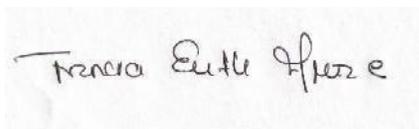


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 08 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 241

Palmira, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: María Aurora Pito

Demandados: Jairo Urdinola Andrade y Personas
Inciertas e Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2020-00075-00**

Observando que se ingresó al plenario pronunciamiento del abogado actor, donde atiende los varios requerimientos de esta judicatura, es propio declarar el cumplimiento, y dar la orden para la continuidad de este juicio declarativo de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Entre las actuaciones ejercidas por el abogado **JAIRO HERNAN SABOGAL**, está la remisión del oficio circular N° 1576 de calenda 21 de noviembre del año 2022, a las diferentes entidades gubernamentales, para que en el ámbito de sus funciones emitan el pronunciamiento del caso, a efectos de obtener información de que, el predio objeto de usucapión no está inmerso en causal de exclusión para ser adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de Dominio.

También adoso certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde consta la inscripción de la demanda, particularmente en la anotación N° 8, para efectos de darle publicidad a esta acción, con fines a que quien pudiera tener interés sobre la propiedad observe que se puede ver sujeto a las resultas de este proceso, incluso eventualmente podría dar alerta al titular del Derecho real de Dominio en la persona de **JAIRO URDINOLA ANDRADE**, para que compareciese si fuere su interés a debatir la pretensión de la demanda.

En último lugar, verifica este servidor de la justicia que la valla publicitaria que se ha instalado sobre el bien involucrado, fue adecuada con la inclusión del demandado **JAIRO URDINOLA ANDRADE (c.c 16.253.368), para que obrará como emplazado.**

Por lo tanto, es el momento de proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para efectos de avanzar en la etapa de tramitación de la Litis, para lo cual se lanzarán las órdenes del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por materializadas las órdenes dadas para avance de este asunto, por cuenta del profesional del Derecho **JAIRO HERNAN SABOGAL.**

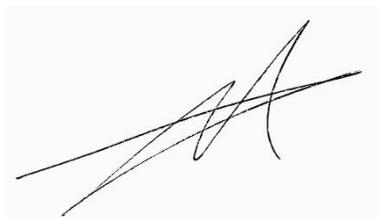
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho de forma comedida y respetuosa que de **FORMA INMEDIATA** se haga la inclusión del emplazamiento del extremo demandado, conformado por **JAIRO URDINOLA ANDRADE (c.c 16.253.368), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, al Registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia - Plataforma TYBA.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que haga la vigilancia de los términos que señala la plataforma de emplazamiento, a efectos de ingresar el expediente a Despacho, una vez fenezcan los mismos.

CUARTO: SEÑALAR que, no lograrse la comparecencia del extremo demandado, en el término de Ley, se proseguirá con la designación de **CURADOR AD LITEM.**

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

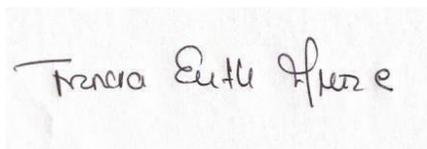
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5854dda4fbd013619161312d8cef97284c7559d873a0b6a77a1db88e939c74**

Documento generado en 08/02/2023 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo se allego correos los días 01, 02, 03, 06 de febrero del 2023, donde se aportan respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en este asunto, asimismo la parte actora solicita en memorial del 03 de febrero, que se corrija el Auto No. 094 del 23 de enero del 2023, en cuanto manifiesta que hay un error en el nombre de la persona que figura como representante legal de la Sociedad FERTIZULO S.A.S. teniéndose que la representante legal es la señora MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO, cuando en realidad es la señora ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0240/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
DEMANDADOS: FERTIZULO S.A.S.
NIT. 900.882.629-0
MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO
C.C. 1.113.665.542
ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO
C.C. 1.113.655.797
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00020-00**

Palmira, Valle del Cauca, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se tiene que a la parte interesada le asiste la razón al indicar que el Auto No.094 del 23 de enero del 2023, cae en error al expresar que la representante legal de FERTIZULO S.A.S. es la señora MARIA FERNANDA ZUÑIGA LOTERO, cuando en realidad es la señora ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO, ello conforme a la demanda y anexos, se adjunta pantallazo, en consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE ABRIL DE 2015, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 659 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ZUÑIGA LOTERO ANA MARIA	CC 1,113,655,797

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

Por otra parte, esta judicatura dispondrá dar traslado de las respuestas de las entidades BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA (V), Y BANCO DAVIVIENDA, de acuerdo con el artículo 110 del CGP.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

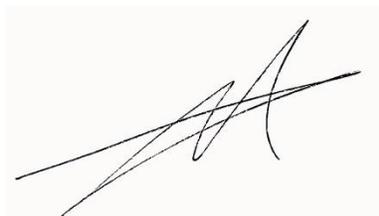
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No.094 del 23 de enero del 2023, precisando que la representante legal de la sociedad FERTIZULO S.A.S. es la señora ANA MARIA ZUÑIGA LOTERO; los demás puntos del Auto No. 094 del 23 de enero del 2023 quedaran incólumes.

SEGUNDO: Désele traslado a las respuestas de las entidades BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA (V), Y BANCO DAVIVIENDA, frente a la medida ordenada en este asunto, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

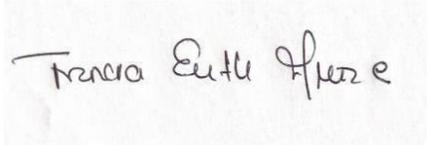
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce5eadf92af44b7aa8bd4955f526dbd3ffa2e861b7ef148d97e9fd52f3f141**

Documento generado en 08/02/2023 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de febrero del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 08 y 09 de noviembre del 2022, donde se aporta intentos de notificación por aviso de los demandados. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0239/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

SUMOTO S.A.

DEMANDADOS:

BRALLAN ALEXIS JURADO MESA

C.C: 1.113.523.557

YORMIN MAGALI MEZA BURBANO

C.C: 29.346.820

RADICADO:

765204003006-2018-00149-00

Palmira (V), Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte interesada allega intentos de notificación por aviso de los señores BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, usándose para ello la dirección física Calle 9 # 2-46 de Candelaria (V), no obstante al avizorar el acápite de notificaciones no se aprecia que la parte interesada haya informado a la judicatura de la residencia que se utiliza, se adjunta pantallazo, asimismo tampoco se tiene en el expediente algún correo o memorial que manifieste la dirección Calle 9 # 2-46 de Candelaria (V), Por lo tanto, previo a decidir sobre las notificaciones aportadas los días 08 y 09 de noviembre del años 2022, esta dependencia judicial requerirá a la parte interesada para que sirva aclarar la dirección física de residencia de los demandados, ello en razón a que el compendio procesal exige que se informe al juez:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS :

BRALLAN ALEXIS JURADO MEZA CC# 1.113.523.557
DIR: CARRERA 1 # 7 - 05 B/ SANTA ANA de CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA.
Correo Electrónico: No Reporta

YORMIN MAGALI MEZA BURBANO CC# 29.346.820
DIR: Calle 8 No. 2 – 46 (Piso 2) B/ ZAFRA, CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA
Correo Electrónico: No Reporta

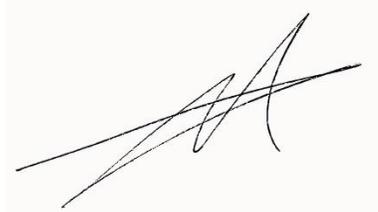
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor para que sirva aclarar la dirección física de residencia de los demandados BRALLAN ALEXIS JURADO MESA, YORMIN MAGALI MEZA BURBANO, a fin de poder cumplirse la carga procesal de notificar, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

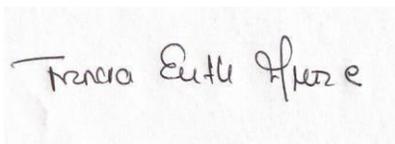
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545f05ec0f91092dd6cf83875a9bcc10c5c8a53f1b943c2315612571125a41df**

Documento generado en 08/02/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

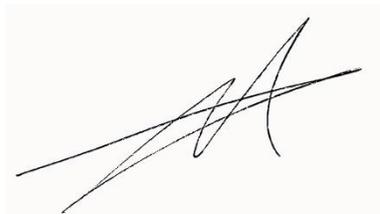
Auto Nro. 237/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
C.C: 94.318.759
DEMANDADOS: JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO
C.C: 1.113.634.941
MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA
C.C: 66.856.035
RADICADO: 765204003006-2019-00413-00

Palmira, Valle del Cauca, Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.000,00), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

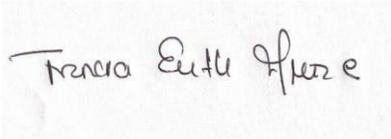
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$138.000
Gastos del proceso, obtenido del Expediente físico, folio No.21, y folio digital No.02, en sus paginas 02, y 04.	\$ 8.500 \$ 13.500 \$ 8.500
TOTAL COSTAS	\$168.500



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0238/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
C.C: 94.318.759
DEMANDADOS: JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO
C.C: 1.113.634.941
MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA
C.C: 66.856.035
RADICADO: 765204003006-2019-00413-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitres (2023).

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

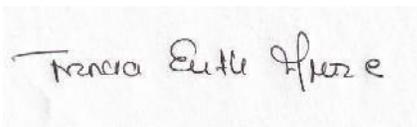
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89f4efdb587bf34fe7bd68152010f5ce04744c023b5202d7689f23e085c7d04**

Documento generado en 08/02/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de **DIEZ (10) DIAS**, que se confirió a la demandante cesionaria, integrada actualmente FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que se pronunciará sobre la contestación de la demanda y formulación de medios de excepción de la demandada BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ CABARCAS, lo cual inicio desde el día **18 de enero del año 2023 y hasta el día 31 de enero del año 2023**, sin que se haya presentado pronunciamiento sobre ello. Palmira Valle, 08 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 242

Palmira, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante Cesionaria: REINTEGRA CARTERA
Demandados: Beatriz Elena Rodríguez Cabarcas
(c.c 66.660.319) y
Anderson Usma Villa
(c.c 14.700.844)
Radicado: **765204003006-2020-00165-00**

Es del caso señalar que, la procuradora judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en la persona de **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ (C.C 1.018.461.980 y T.P N° 281. 727)**, convoca de esta agencia judicial se le acceda a la terminación del proceso por normalización de pagos hasta tiempo del 31 de enero del año 2023, lo cual sería factible si no mediará defensa de la demandada **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS** (c.c 66.660.319), quien activo el derecho de contradicción a través de la profesional del Derecho **CLAUDIA LORENA VILLA SIMOND** (C.C 29.671.214 y T.P N° 277.515), en esa medida si la solicitud no proviene de ambos cabos procesales, difícilmente se podrá atender la petitoria en términos favorables, pues sería tanto como desechar indeliberadamente las alternativas jurídicas esbozadas por la parte frágil de la relación procesal.

Aunado a lo anterior, la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ (C.C 1.018.461.980 y T.P N° 281. 727)**, para convocar este tipo de pedimentos debe demostrar a esta agencia judicial que cuenta con la facultad de recibir, según las exigencias del Art 461 del Código General del Proceso,

o bien la petitoria deberá estar suscrita por el Representante Legal de la cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, entonces se configura otro impedimento para que se asienta su solicitud.

Finalmente, otro aspecto que inquieta a este Juzgador, va referido en el sentido de que, la togada de la parte actora alude que, se deje constancia que la obligación continua vigente en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, situación que deberá ser cristalizada, pues no se comprende el alcance de dicha afirmación, dado que opero la cesión de los derechos litigiosos, por ende, se dispensará un término judicial, para que se agreguen las precisiones del caso.

Finalmente, para dar las plenas garantías a ambos extremos dentro de esta acción ejecutiva, se dará traslado de la petición de terminación a la parte demandada, para que exprese lo que ha bien considere.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por normalización de pagos hasta el día 31 de enero del año 2023, elevada por la abogada de la cesionaria **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, de acuerdo a las razones detalladas en el curso de esta decisión.

SEGUNDO: PREVENIR a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ (C.C 1.018.461.980 y T.P N° 281. 727)**, que, para peticiones de terminaciones del proceso, debe incorporar la facultad de recibir por cuenta de su mandante, o en su defecto que el pedido de terminación sea suscrito por el Representante Legal de la cesionaria que hoy día tiene la calidad de demandante.

TERCERO: ADVERTIR a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ (C.C 1.018.461.980 y T.P N° 281. 727)**, que para que se dé el presupuesto de terminación de este proceso por normalización de pagos, la petición deberá ser concertada con la demandada **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS** (c.c 66.660.319), dado que la accionada desplegó su ejercicio de defensa y contradicción, a lo cual se le impartido el trámite del caso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS** (c.c 66.660.319), a través de su abogada **CLAUDIA LORENA VILLA SIMOND** (C.C 29.671.214 y T.P N° 277.515), la solicitud de terminación del proceso por normalización de pagos, para que en el término de **TRES (3) DIAS**, exprese lo que ha bien tenga.

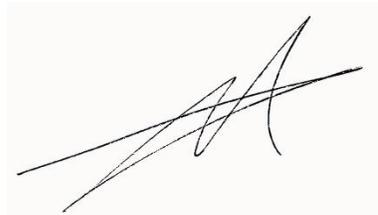
QUINTO: DECLARAR vencido el término de traslado de las excepciones, lo cual se dispense con base en el Numeral 1 del Art 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ (C.C 1.018.461.980 y T.P N° 281. 727)**, en calidad de agente judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, que precise su aseveración de que, las obligaciones continúan vigentes en beneficio de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, lo cual deberá ser atendido en el término de **TRES (3) DIAS**, Art 117 del C.G.P.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** a Despacho las presentes diligencias, para efectos de dar aplicación al contenido 443 numeral 2do de la Ley 1564 de 2012, ello es **CONVOCAR AUDIENCIA**.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

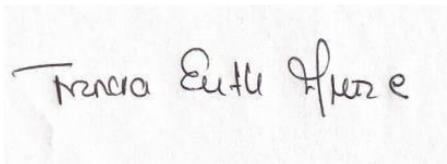
Código de verificación: **99ab20658ca7003187185d571730411501778a7a0a1de1cb94e9cbf5bcee1ff8**

Documento generado en 08/02/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 11 de noviembre del 2022, 01, 02 de diciembre del 2022, 12 de enero del 2023, 02 de febrero del 2023; en el primer correo se solicita información si se esta percibiendo descuento de la nomina del demandado, mientras los demás correos están dirigidos a que dicte auto de seguir adelante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 236/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS,
FINANCIERAS Y CONTABLES
"COOPJURIDICA"**

NIT. 901.291.837-3

JAIR LENIS

C.C: 6.398.379

765204003006-2022-00065-00

Palmira (V), Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente se observa que la parte interesa ha remitido al despacho en varias ocasiones correos, donde se solicita seguir adelante y hace referencia al intento de notificación 10 de junio del 2022, petición que ya fue resuelta en el Auto No. 1519 del 02 de septiembre del 2022, y si bien mediante Auto No. 2000 del 28 de octubre del 2022 se autorizo el correo miamor-21@hotmail.com para notificar, ello no cambia lo ya decidido, en razón a que la invalidación del intento del 10 de junio del 2022 se sustenta en que el extremo actor cae en error al referenciar al Juzgado sexto civil del municipio de Cali, con su correo (06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), como se aprecia en pantallazo que se adjunta, dificultando que se pueda garantizar el derecho del demandado a responder, situación que si bien La Ley 2213 del 2022 no lo prescribe, la jurisprudencia si, debido a que la notificación por mensaje de datos no puede desconocer las finalidades de garantizar la publicidad y la defensa de las partes,:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación**

procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).¹

“(…) El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (...) (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control (...)” 2 (negrilla fuera del texto original).”



JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
J06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020

11/04/2022

Fecha de Envío

Nombre Demandados (Dda.- R.L.): **JAIR LENIS C.C Nro. 6398379**

Correo de Notificación: miamor-21@hotmail.com

Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Número de Radicación: 2022- 065

Fecha de Providencia (s): Auto 372 del 14 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS
FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" Nit No.
901.291.837-3**

DEMANDADO: **JAIR LENIS C.C Nro. 6398379**

Por medio de la presente se le informa que si desea comunicarse con **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al siguiente **J06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior para que se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, podrá escribir mediante correo electrónico.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS

En consecuencia, esta judicatura se atenderá a lo decidido en el Auto No. 1519 del 02 de septiembre del 2022, y requerirá a al extremo actor para que sirva cumplir con la carga procesal de notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

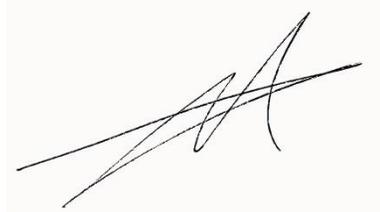
RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en el Auto No. 1519 del año 2022, que indica invalidar el intento de notificación efectuado el día 10 de junio del 2022, por tanto, se REQUERIRA que el extremo actor para que sirva notificar al demandado, de acuerdo este proveído.

¹ Sentencia T-025 del 2018, la cual cita la Sentencia C-670 del 2004.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

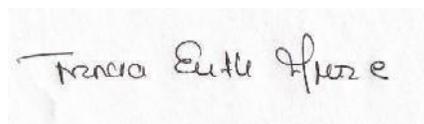
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff69ec58d851b403a22b64925152bcd8f0bd54fdb506f64e7d44a668812f59dd**

Documento generado en 08/02/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 07 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 234

Palmira, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PRESCRIPCION ORDINARIA.

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)

Demandante: Ana Sofía Monsalve Villa (c.c 29.680.982)

Demandados: MARIA BETSABE VARGAS VILLA (c.C 45.471.445) y demás personas indeterminadas

Radicado: 765204003006- **2023-00046-00**

Volcado el análisis de la demanda, se advierten algunas situaciones que deben ser o bien aclaradas o de ser necesario corregidas, lo primero que denota este Juzgador es que, la profesional del Derecho y a su vez la demandante de esta acción de pertenencia convoca la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, para la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pero no se aprecia en este caso cual sería el justo tiene para la favorabilidad de su pretensión.

Bajo la idea de que, la prescripción ordinaria tiene como presupuesto axiológico la posesión regular, la cual justamente procede del justo título, para lo cual se precisa el contenido de los Art 2528 y 2529 del Código Civil, en el aparte que estipula lo siguiente,

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita **posesión regular no interrumpida**, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.**

De allí que, para claridad de la judicatura y para aterrizar la pretensión por la senda de la claridad, en cumplimiento de las estipulaciones del Art 82 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012, la Dra **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA**, donde se configura el justo título, de acuerdo al antecedente factico.

Además de lo anterior, deberá ilustrar a esta judicatura cual es la razón para que persiga la apertura de un nuevo folio inmobiliario, cuando este ya existe bajo el serial **378 -77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, pues ello opera cuando la pretensión busca desligar una porción del terreno o de la propiedad que tiene mayor extensión, cual no es el caso según se verifica.

Otro aspecto que concierne precisar a la iniciadora de esta acción, es si la posesión la ejerce de manera exclusiva o es compartida con sus consanguíneos ascendientes en primer grado, lo anterior de acuerdo a algunas afirmaciones que vuelca la Dra **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA** que dan indicio que los parientes coadyuvan la posesión que se ejerce, según las líneas de la demanda.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

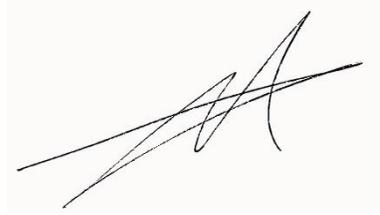
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia de menor cuantía, incoada por la señora **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA** (c.c 29.680.982), quien obra en su propio nombre y representación, contra **MARIA BETSABE VARGAS VILLA** (c.C 45.471.445) y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con Derecho a Intervenir dentro de este juicio prescriptivo, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA**, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA** (c.c 29.680.982 y T.P N° 368.865 C.S.J), Para que obre en su propio nombre y representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4d192510a1f68f77033605ff9226d24c452353152ce77d9a8e3f94e16dae0**

Documento generado en 07/02/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>